

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE LOS PAISES
BAJOS PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS
TERRITORIOS**

La República Dominicana

y

El Reino de los Países Bajos

Siendo partes en la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

Con el deseo de contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un acuerdo con el objeto de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo y su Anexo, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

- a. el término "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado con arreglo al artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda de los anexos o de la Convención con arreglo a los artículos 90 y 94 de la misma en cuanto estos anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;

- b. el término "autoridades aeronáuticas" significa:
para el Reino de los Países Bajos el Ministro de Transporte, Obras Públicas y Administración de Aguas;
para la República Dominicana la Junta de Aeronáutica Civil;
o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualquier función ejercida en el presente por dichas autoridades;
- c. el término "línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;
- d. el término "territorio" en relación con un Estado tiene la significación asignada en el Artículo 2 de la Convención;
- e. los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "aterrizaje con propósito no relacionado con el tráfico" tiene las significaciones respectivas asignadas en el Artículo 96 de la Convención;
- f. los términos "servicio acordado" y "ruta especificada" significan respectivamente servicio aéreo internacional de acuerdo con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en la sección correspondiente del Anexo a este Acuerdo;
- g. el término "provisiones" significa artículos de consumo inmediato para uso o venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo abastecimientos del comisario;
- h. el término "Acuerdo" significa este Acuerdo, el Anexo redactado para su aplicación y cualquier enmienda del Acuerdo o del Anexo;

- i. el término "tarifa" significa cualquier suma cargada o a ser cargada por las líneas aéreas directamente o por sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte aéreo de pasajeros (y sus equipajes) y de carga (con exclusión del correo), incluyendo:
 - I. Las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa, y
 - II. Los cargos y condiciones para cualquier servicio auxiliar a este transporte ofrecido por o en nombre de las líneas aéreas.

Artículo 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte, excepto si está especificado de otra manera en el Anexo, los siguientes derechos para la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la línea aérea designada por la otra Parte:
 - a. el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;
 - b. el derecho de realizar en su territorio aterrizajes no relacionados con el tráfico; y
 - c. operando un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho de realizar aterrizajes en su territorio para cargar y descargar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional, por separado o en combinación.
2. Nada en el párrafo 1 de este Artículo será considerado como concediendo el derecho a la línea aérea de una Parte Contratante para participar en el transporte aéreo entre puntos del territorio de la otra Parte.

Artículo 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una línea aérea para operar servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo y de sustituir otra línea aérea anteriormente designada, por notificación escrita a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante.
2. Al recibir tal notificación, cada Parte Contratante concederá sin más tardar a la línea designada por la otra Parte, con arreglo a las disposiciones de este Artículo, las autorizaciones propias para la operación.
3. Al recibir la autorización de operación del párrafo 2 de este Artículo, la línea aérea designada podrá empezar la operación de los servicios acordados en cualquier momento, parcial o totalmente, con tal de que cumpla con las disposiciones de este Acuerdo, y de que las tarifas para estos servicios hayan sido establecidas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 de este Acuerdo.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la concesión de la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este Artículo o de conceder esta autorización bajo condiciones que puedan ser consideradas necesarias en el ejercicio por la línea aérea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, si no está convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la línea aérea están en manos de la Parte Contratante que la ha designado, o de sus nacionales, o de ambos.

Artículo 4

Revocación y Suspensión de Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar las autorizaciones referidas en el Artículo 3 a una línea aérea designada por la otra Parte, de revocar o suspender estas autorizaciones o de imponer condiciones:
 - a. En caso de que tal línea aérea deje de convencer a las autoridades aeronáuticas de esta Parte Contratante de que cumple con las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por estas autoridades, conforme a la Convención;
 - b. En caso de que tal línea aérea deje de cumplir con las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante;
 - c. En caso de que no estén convencidas de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la línea aérea están en manos de la Parte Contratante que la designa, de sus nacionales o de ambos, y
 - d. En caso de que la línea aérea de otra manera deje de operar con arreglo a las condiciones prescritas en el Acuerdo.
2. A menos que una acción inmediata sea esencial para prevenir adicional infracción de las leyes y regulaciones antes mencionadas, los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo serán ejercidos solamente después de consultar con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. A menos que sea acordado de otra forma por ambas Partes, estas consultaciones se iniciarán dentro de un periodo de sesenta (60) días desde la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 5

Tarifas

1. Las Partes Contratantes acordarán la aplicación de un régimen de aprobación de tarifas por el país de origen. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de aprobar o desaprobar unilateralmente las tarifas de un transporte de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que empiezan en su propio territorio.
2. Una línea aérea designada que opere una ruta con arreglo a los derechos de tráfico de quinta libertad, tendrá el derecho de adaptar las tarifas a las de cualquier otra línea aérea que opere en esa ruta particular con arreglo a los derechos de tráfico de tercera, cuarta o quinta libertad.
3. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de desaprobar las tarifas propuestas por la línea aérea designada de la otra Parte operando una ruta con arreglo a los derechos de tráfico de quinta libertad para categorías comparables, si tales tarifas son más bajas que las tarifas cobradas por líneas aéreas operando con arreglo a los derechos de tráfico de tercera y/o cuarta libertad desde y/o hacia el territorio de la primera Parte Contratante.
4. Cada Parte Contratante podrá requerir que las tarifas cobradas o propuestas a cobrar para transportes hacia o desde su territorio sean presentadas a sus autoridades aeronáuticas.
5. Si se requiere la presentación de las mismas, las tarifas serán sometidas por las líneas aéreas designadas con no más de treinta (30) días antes de la propuesta fecha de efectividad, excepto cuando las autoridades aeronáuticas acuerden reducir este período en casos especiales.

6. La aprobación de las tarifas podrá ser dada explícitamente o en caso de que las autoridades aeronáuticas en cuestión no hayan expresado su desaprobación dentro de los quince (15) días desde la fecha de presentación, de acuerdo con el párrafo 5 de este artículo, las tarifas serán consideradas como aprobadas.

En caso de que el período de presentación, sea reducido, como prevé el párrafo 5 de este artículo, el período dentro del cual cualquier desaprobación deberá ser notificada será reducido de conformidad.

7. Las tarifas establecidas, conforme a las disposiciones de este artículo quedarán vigentes hasta que las nuevas tarifas hayan sido establecidas.

8. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes no podrán cobrar tarifas diferentes a las que hayan sido establecidas conforme a las disposiciones de este artículo.

9. Las autoridades aeronáuticas consultarán en cualquier momento que sea necesario o requerido por cualquier Parte, sobre la aplicación de este artículo y/o las tarifas aplicadas por las líneas aéreas designadas.

Artículo 6

Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán;
 - a. establecer en el territorio de la otra Parte oficinas para la promoción de transporte aéreo y la venta de boletos aéreos así como todas las otras facilidades requeridas para la operación de servicios de transporte aéreo;

- b. vender servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente o por intermedio de un agente.
2. La línea aérea designada de una Parte Contratante podrá introducir y mantener en el territorio de la otra Parte el personal gerencial, comercial, operativo y técnico que pueda requerir en conexión con la prestación de servicios de transporte aéreo.
 3. Los requerimientos de este personal podrán ser satisfechos, a la opción de la línea aérea designada, por su propio personal o por el uso de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea operando en el territorio de la otra Parte Contratante y autorizada para prestar tales servicios en el territorio de dicha otra Parte Contratante.
 4. Las actividades antes mencionadas serán realizadas conforme a las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante.
 5. Ambas Partes Contratantes desistirán de los requerimientos de permisos de trabajo o visas de visitante o cualquier documento similar para el personal que realiza ciertos servicios y tareas temporales, excepto en circunstancias especiales determinadas por las autoridades nacionales en cuestión. Cuando se requieran tales permisos, visas o documentos los mismos serán expedidos pronta y gratuitamente de modo que la entrada en el país del personal en cuestión no se demore.

Artículo 7

Competencia Leal

1. Las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes tendrán oportunidades iguales y equitativas para participar en el transporte aéreo cubierto por este Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante tomará toda acción apropiada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación o prácticas competitivas desleales que afecten adversamente la posición competitiva de la línea aérea designada por la otra Parte.

Artículo 8

Horario

1. La línea designada por una Parte Contratante someterá a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte para su aprobación, sesenta (60) días por adelantado, el horario de sus servicios programados, especificando la frecuencia, tipo de aeronave, configuración y número de asientos disponibles al público.
2. Las solicitudes de permiso para operar vuelos adicionales podrán ser sometidas por la línea aérea designada para su aprobación directamente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Artículo 9

Impuestos, Derechos de Aduana y Cargas

1. Aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, repuestos, existencias de gasolina y aceite, provisiones con inclusión de comidas, bebidas y tabaco y todo material publicitario y promocional a bordo de tal aeronave estarán al llegar al territorio de la otra Parte, exentos de derechos de aduana, gastos de inspección e impuestos y cargas similares locales o nacionales siempre que tal equipo y materiales se queden a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. Referente al equipo regular, repuestos, existencias de gasolina y aceite y provisiones introducidas en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante o tomadas a bordo de la aeronave operada por tal línea aérea designada y destinadas exclusivamente al uso a bordo de la aeronave mientras opera servicios internacionales, no serán cobrados impuestos y cargas locales y/o nacionales, con inclusión de los derechos de aduana y gastos de inspección impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante, ni siquiera cuando estos materiales fuesen usados en las partes del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante donde se embarcaron. Podrá requerirse que los artículos arriba mencionados queden bajo la supervisión y el control de la aduana.

Las disposiciones de este párrafo no podrán ser interpretadas de tal manera que una Parte Contratante pueda ser sometida a la obligación de restituir los derechos de aduana que ya hayan sido recaudados sobre los artículos mencionados anteriormente.

3. El equipo aéreo regular, repuestos, existencias de gasolina y aceite y provisiones a bordo de la aeronave de cualquier Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esta Parte, que podrán exigir que estos materiales sean puestos bajo su supervisión hasta que sean reexportados o enajenados de otra manera de acuerdo con las regulaciones aduaneras.

Artículo 10

Doble Imposición

1. Los ingresos y ganancias de la operación de aeronaves en transporte aéreo internacional estarán sujetos a impuesto solamente en el Estado donde esté situada la gerencia efectiva de la empresa. Sin embargo, esto no será aplicable a las ventas de servicios de transporte aéreo por la línea aérea designada de una Parte Contratante o su (s) agente (s) en el territorio de la otra Parte cuyas ventas estarán sujetas conforme a la legislación fiscal local, a las mismas condiciones aplicables a las otras líneas aéreas que vendan servicios de transporte aéreo en territorio de la otra Parte.

2. Las ganancias de la enajenación de aeronaves que operen en tráfico internacional estarán sujetas a impuesto solamente en el Estado donde está situada la gerencia efectiva de la empresa.
3. El capital representado por aeronaves operando en tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la operación de tales aeronaves, estará sujeto a impuesto solamente en el Estado donde está situada la gerencia efectiva de la empresa.
4. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo serán aplicables también a los ingresos y ganancias de la participación en un "pool", "joint venture" o una agencia operando internacionalmente.

Artículo 11

Transferencia de Fondos

La línea aérea designada de una Parte Contratante o su (s) agente (s) tendrá (n) el derecho de transferir libremente en cualquier momento y de cualquier manera y sin restricciones hacia su territorio de origen el exceso de ingresos sobre gastos generados en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier moneda libremente convertible a la tasa oficial de cambio para conversión de moneda local en la fecha de transferencia. Estarán incluidos en tal transferencia los ingresos de ventas, hechas directamente o a través de agentes, de servicios de transporte aéreo y de servicios aéreos adicionales o suplementarios y los intereses comerciales normales sobre tales ingresos depositados en espera de su transferencia.

Artículo 12

Aplicación de Leyes, Regulaciones y Procedimientos

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquier Parte Contratante referentes a la admisión o la salida de su territorio de aeronaves operando en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidos por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante desde la entrada en dicho territorio hasta e incluso la salida del mismo.
2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte Contratante relacionados con inmigración, pasaportes u otros documentos aprobados de viaje, entrada, autorización de aterrizaje, aduana y cuarentena serán cumplidos por o en interés de la tripulación, pasajeros, carga y correo transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante desde su entrada en dicho territorio hasta e incluso su salida del mismo.
3. Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo en el territorio de cualquier Parte Contratante sin salir del área del aeropuerto reservado para tal uso, excepto en relación con las medidas de seguridad contra violencia y piratería aérea, estarán sujetos solamente a control simplificado. Equipaje y carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.
4. Tasas y gastos aplicados en el territorio de una Parte Contratante a las operaciones aéreas de la otra Parte por el uso de aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán más elevados que los aplicados a las operaciones de cualquiera otra línea aérea que realice operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra línea aérea sobre la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones en materia de aduana, inmigración, cuarentena y de regulaciones similares, o en el uso de aeropuertos, corredores aéreos, servicios de transporte aéreo y facilidades afines bajo su control.

Artículo 13

Reconocimiento de Certificados y Licencias

Certificados de Aeronavegabilidad, Certificados de Competencia y Licencias otorgadas o convalidadas por una Parte Contratante y vigentes serán reconocidos como válidas por la otra Parte para la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido otorgados o convalidadas conforme a las normas establecidas con arreglo a la Convención.

Cada Parte Contratante sin embargo, se reservará el derecho de negar, para vuelos sobre su propio territorio, la validez de certificados de competencia y licencias otorgadas por la otra Parte Contratante a sus propios nacionales.

Artículo 14

Seguridad

1. Las Partes Contratantes acordarán proveer ayuda una a otra cuando sea necesario con miras a prevenir el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de aeronaves, aeropuertos y facilidades de navegación aérea y otras amenazas contra la seguridad de la aviación.

2. Cada Parte Contratante acordará observar las disposiciones de seguridad no discriminatorias y de aplicación general requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada en el territorio de la misma y tomar medidas adecuadas para inspeccionar pasajeros y su equipaje de mano.

3. Cada Parte Contratante estará también favorablemente dispuesta a atender cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros para enfrentar una amenaza particular.

4. Las Partes Contratantes actuarán de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de seguridad de aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de que una Parte Contratante no cumpla con estas disposiciones, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultaciones con esa Parte Contratante. A menos que sea acordado de otra forma por las Partes Contratantes, tales consultaciones empezarán dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha de recibo de tal solicitud. El no alcanzar un acuerdo satisfactorio podría constituir base para la aplicación del Artículo 16 de este Acuerdo.

5. Las Partes Contratantes actuarán conforme a las disposiciones de la Convención sobre Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre del 1963, la Convención para la Represión de Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, en cuanto las Partes Contratantes sean ambas partes de estas Convenciones.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de un aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de aeronaves, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones destinadas a poner rápida y seguramente término a tal incidente o amenaza.

Artículo 15**Consultación y Enmienda**

1. En el marco de una estrecha cooperación las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente a fin de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas que comenzarán dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de tal solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión o reducción de este plazo. Estas Consultaciones podrán ser efectuadas mediante deliberaciones o por escrito.

•••

3. Cualquier modificación de este Acuerdo acordada por las Partes Contratantes entrará en vigor en la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos constitucionales respectivos.

4. Cualquier enmienda del Anexo del presente Acuerdo se acordará por escrito por las autoridades aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha a fijar por dichas autoridades.

Artículo 16**Solución de Diferencias**

1. Si surge cualquier diferencia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán en primer lugar de lograr un Acuerdo negociado entre sillas.

2. Si las Partes Contratantes no logran encontrar solución negociada, la diferencia podrá ser sometida a solicitud de cualquier Parte Contratante al juicio de un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada Parte designará uno, mientras sobre el tercero deberá lograrse un acuerdo entre los dos árbitros así designados con tal que tal árbitro no sea un nacional de una de las Partes.

Cada Parte designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por cualquier Parte Contratante de una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la diferencia, y la designación del tercer árbitro será acordada dentro de un ulterior período de sesenta (60) días. Si una Parte Contratante no logra designar su propio árbitro dentro de los sesenta (60) días o si no se llega a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro de ese período, cualquier Parte podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional la designación de uno o más árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometerán cumplir con cualquier decisión adoptada con arreglo al párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 17

Terminación

Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el Acuerdo.

.../...

Tal notificación de rescisión será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación de rescisión por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada de común acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después del recibo de la misma por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 18

Registro en OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19

Aplicabilidad de Acuerdos Multilaterales

1. Las disposiciones de la Convención se aplicarán a este Acuerdo.
2. Si un acuerdo multilateral que concierne a cualquier materia cubierta por este Acuerdo e igualmente aceptado por ambas Partes, entra en vigor, las disposiciones relevantes de ese Acuerdo reemplazarán a las disposiciones relevantes del presente Acuerdo.

Artículo 20

Aplicabilidad

Concerniente al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo será solamente de aplicación al Reino en Europa.

Artículo 21**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática del cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, autorizados debidamente por sus Gobiernos respectivos, han firmado el Acuerdo.

HECHO en duplicado en Santo Domingo, el día 15 de diciembre de 1998, en los idiomas neerlandés, español e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de cualquier incompatibilidad, la versión inglesa prevalecerá.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL REINO DE LOS PAISES
BAJOS.



EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.



NIEK PETER van ZUTPHEN,
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y
PLENIPOTENCIARIO DEL REINO DE LOS
PAISES BAJOS ANTE LA REPUBLICA
DOMINICANA.

ANEXO**CUADRO DE RUTAS**

- A. 1. Puntos a ser servidos en ambas direcciones por la línea aérea designada de la República Dominicana:

Puntos en la República Dominicana - puntos intermedios - puntos en los Países Bajos - 6 puntos en Europa a ser designados por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana.

2. Puntos a ser servidos en ambas direcciones por la línea aérea designada del Reino de los Países Bajos:

Puntos en los Países Bajos - puntos intermedios - puntos en la República Dominicana - Holguín, Camaguey, Varadero, Bridgetown, puntos en Jamaica.

- B.1. Cualquier punto o cualesquier puntos en las rutas especificadas podrán ser omitidos en uno o todos los vuelos.

1. Se podrá hacer escala en los puntos de las rutas especificadas en cualquier orden.
2. Los puntos intermedios serán acordados más tarde por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
4. A la línea aérea designada de una Parte Contratante le será permitido ejercer derechos de tráfico entre todos los puntos incluidos en su cuadro de rutas bajo A y el territorio de la otra Parte.

5. La línea aérea designada de una Parte Contratante podrá hacer escala en cualquier otro punto no mencionado en el cuadro de rutas con tal de que no se ejerzan derechos de tráfico de quinta libertad a menos que ello fuese acordado de otra forma entre las autoridades aeronáuticas.
6. Asimismo se podrá hacer escala en los puntos situados más allá, como si fuesen puntos intermedios.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

Con la finalidad de promover la seguridad en el campo de la Aviación Civil, se ha decidido lo siguiente:


1. Cada signatario puede solicitar consultas en cualquier momento concerniente a normas de seguridad en cualquier área relativa a tripulación, aeronaves o su operación adoptado por el otro signatario. Esas consultas tendrán lugar en el transcurso de 30 días de la solicitud.
2. Si después de esas consultas, uno de los signatarios encuentra que el otro signatario no mantiene y administra con efectividad las normas de seguridad en alguna de esas áreas que son por lo menos igual a las normas mínimas establecidas en ese tiempo de acuerdo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, segunda edición 1998, a continuación conocido como la (Convención de Chicago), el primer signatario notificará al otro sobre estos hallazgos y de los pasos considerados necesarios para conformar con esas normas mínimas y el otro signatario tomará la acción correctiva apropiada. Si el otro signatario deja de tomar acción apropiada dentro de los 15 días o algún período más largo como puede ser establecido entre los signatarios, serán objeto para la aplicación del artículo 4 (Revocación y suspensión de autorización) del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos para Servicios Aéreos Entre y Más Allá de sus Respectivos Territorios, del 15 de diciembre de 1998.


3. Sin perjuicio a las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio de Chicago, se entiende que cualquier aeronave operada por o bajo un arreglo de arrendamiento, en nombre de la aerolínea de un signatario en servicios hacia o desde el territorio del otro signatario puede, mientras esté en el territorio del otro signatario, ser objeto de un examen por los representantes autorizados del otro signatario, abordo y alrededor de la aeronave para verificar ambas cosas, la validez de los documentos de la aeronave y el personal de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (Inspección de Rampa), siempre que esto no conduzca a una demora poco razonable.

Firmado en Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 1998, en dos copias idénticas, en los idiomas español e inglés.

POR LAS AUTORIDADES DE
AERONAUTICA DE LA REPUBLICA
DOMINICANA.

POR LAS AUTORIDADES
DE AERONAUTICA DEL
REINO DE LOS PAISES
BAJOS.


RAMON ANTONIO VICENTE MORONTA
Presidente Interino de la Junta de
Aeronáutica Civil.


NIEK PETER van ZUTPHEN
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Reino
de los Países Bajos ante la
República Dominicana.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

DEI.-

CERTIFICACION

YO, ALEJANDRO HERRERA, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1998, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA, EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

ALEJANDRO HERRERA,
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.